

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS MIGUEL SIERRA DE LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2016 00307 00

Sería el caso pronunciarse frente al escrito de subsanación allegado por la parte demandante, no obstante revisada nuevamente la demanda advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JESUS MIGUEL SIERRA DE LEÓN demanda a la POLICIA NACIONAL pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 000084 de marzo 3 de 2016 "Por la cual se suspende un estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García (obranste a folio 460)
- Resolución No. 000112 del 17 de marzo de 2016 "Por la cual se suspende un estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García (obranste a folio 279)
- Resolución No. 000145 del 14 de abril de 2016 "Por la cual se retira un estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Policía Eduardo Cuevas García (documento incompleto visto a folio 288)

Advierte el Despacho de una lectura atenta al contenido de los actos acusados de nulidad que las Resoluciones No. 000084 y 000112 de 2006, fueron proferidas por la Directora Nacional de Escuelas, en cumplimiento del artículo 140 de la Resolución No. 4048 del 3 de octubre de 2014, formalizando los correctivos disciplinarios que suspendieron al demandante JESÚS MIGUEL SIERRA DE LEÓN, habiéndose adelantado las actuaciones disciplinarias que dieron lugar a la imposición de las sanciones de suspensión por el término de cuatro (4) y dos (2) días respectivamente¹, de igual manera se busca anular el acto administrativo por medio del cual se retiró al estudiante demandante y a título de restablecimiento del derecho se pretende el reintegro al servicio en el cargo que ocupado al momento del retiro de la institución.

La competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se discuten sanciones disciplinarias se encuentra fijada en las siguientes reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.
(...)

¹ - Fallo disciplinario P-ESECU-2015-021 del 23/02/2016 (folios 446 a 459)
- Fallo disciplinario P-ESECI-2015-015 del 08/03/2016 (folios 253 a 274 vuelto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)"

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)

Normas que han sido analizadas reiteradamente por el Consejo de Estado² concluyendo que:

"Las normas referidas, establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos

² Auto Sección Segunda – Subsección A C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, de fecha 29 de Agosto de 2014, Rad. 11001-03-25-000-2014-00384-00(1245-14; auto C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, de fecha 8 de agosto de 2014, Rad: 11001-03-25-000-2014-08392-00(2565-14).

Rad. 50 001 33 33 001 2016 00307 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JESUS MIGUEL SIERRA DE LEÓN Vs. NACIÓN - POLICIA NACIONAL

cp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

(...)

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia."

Bajo el anterior panorama normativo y jurisprudencial se advierte que este Juzgado carece de competencia funcional en el presente asunto en que se controvierten actos expedidos por la Policía Nacional que implican el retiro temporal y definitivo de la institución del demandante, debiéndose forzosamente desprender de su conocimiento atendiendo la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia", norma concordante con el artículo 138 del mismo estatuto procedimental que fija como efecto de la declaración de la falta de competencia por el factor funcional, que lo actuado conserva validez pero ordena el envío del proceso al juez competente.

El juez competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo del Meta, al controvierten sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio, cuya competencia en primera instancia se encuentra atribuida a los Tribunales Administrativos, juez de diversa categoría y jerarquía, tornándose imperativo el envío inmediato del expediente al juez competente, pues como lo señala el artículo 16 del C.G.P., la competencia por el factor funcional es improrrogable y de continuarse con el trámite del proceso se anularía la sentencia que se llegase a proferir.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. concordante con los artículos 16 y 138 del C.G.P., se declarará la falta de competencia de este Juzgado por el factor funcional y se ordenará la remisión inmediata del expediente al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

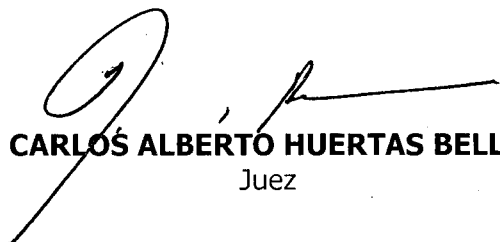
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor funcional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 46 del **6 de diciembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria